

**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 014/2007  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Entidad pública:** Ayuntamiento de Tepic, Nayarit  
**Ponente:** Dr. José Miguel Madero Estrada

Tepic, Nayarit, junio 18 dieciocho de 2007 dos mil siete.

Analizados los autos del expediente 014/2007, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El día catorce de noviembre de dos mil seis, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes del titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, la siguiente información: “*La situación que guarda el mercado Modular (sic) Mololoa (Manuel Z. Larios) en términos de propiedad, así como la delimitación de las áreas comunes*”.

II. El día veinte de marzo de dos mil siete, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable al propio ayuntamiento y describiendo el acto recurrido omisión informativa por parte de la citada entidad.

III. Mediante acuerdo del veintisiete de marzo de dos mil siete, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, para que remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la omisión de entregar la información solicitada.

IV. En el propio auto del veintisiete de marzo de dos mil siete, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente. Asimismo, con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado

Presidente Dr. José Miguel Madero Estrada, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 014/2007, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, que omitió responder la entidad pública responsable Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso cuya modalidad no tiene previsto un límite temporal para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“Hasta la fecha no se me ha entregado la información solicitada del 14 de Nov.2006”*.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED]  
En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: *“La situación que guarda el mercado*

*Modular (sic) Mololoa (Manuel Z. Larios) en términos de propiedad, así como la delimitación de las áreas comunes”.*

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 08 a la 89 del expediente relativo a este recurso de revisión, correspondiente a los anexos del informe documentado del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública responsable, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, respecto de la cual afirmó no tener respuesta alguna; omisión informativa que admitió el aludido servidor público.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y emanar de la propia entidad pública responsable.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante [REDACTED]

En ese contexto, por exclusión de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y en la fracción VI del artículo 5º del mismo ordenamiento legal, es decir por no reputarse reservada o confidencial, se califica como pública la información relativa a “*La situación que guarda el mercado Modular (sic) Mololoa (Manuel Z. Larios) en términos de propiedad, así como la delimitación de las áreas comunes*”, pues los ciudadanos está comprendida en la esfera de las prerrogativas de información inherentes a los gobernados, la posibilidad de conocer el estado jurídico de propiedad o posesión que guardan las entidades públicas respecto de los inmuebles que sirven de medio para la prestación de los servicios que constituyen la esencia de su actividad.

Por consiguiente, considerando la naturaleza eminentemente pública de esta información, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega

de la documentación atinente, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Esto, en la inteligencia de que, en términos del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y considerando que la entidad pública responsable no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, la reproducción del material informativo será con cargo al erario, en cuyo caso gratuita para la ciudadana recurrente.

**VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN.** A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbese al Director del Fondo del Municipio de Tepic, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, infórmese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, así como al Director del Fondo del mismo municipio, que en un plazo no mayor de tres días deberán poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la documentación atinente a la información solicitada por [REDACTED], para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega al recurrente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

**PRIMERO.** La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, por medio del titular de su unidad de enlace, admitió la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED]

**SEGUNDO.** Requiérase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, así como al Director del Fondo del mismo municipio, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sean notificados de esta resolución, pongan a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, copia fotostática de los documentos en que se consigne el estado jurídico de propiedad o posesión que


guarda la citada entidad pública respecto del “Mercado Modular (sic) Mololoa (Manuel Z. Larios)” y los relativos a la delimitación de las áreas comunes.

Esto, en la inteligencia de que, en términos del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y considerando que la entidad pública responsable no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, la reproducción del material informativo será con cargo al erario, en cuyo caso gratuita para la ciudadana recurrente.

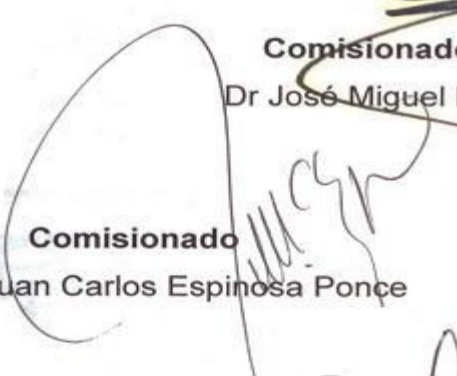
**TERCERO.** Apercíbese al Director del Fondo del municipio de Tepic, Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

**CUARTO.** Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.


Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.




**Comisionado Presidente**  
Dr José Miguel Madero Estrada



**Comisionado**  
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



**Comisionado**  
Lic. Enrique Hernández Quintero



**Secretario Ejecutivo**  
Lic. Alfonso Nambo Caldera